



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 89-2021 JUZGADO SUPREMO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/10/2022 10:47:20 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 28/10/2022 10:48:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/10/2022 19:28:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 27/10/2022 16:44:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 28/10/2022 10:30:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 07/11/2022 16:07:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Revocaron el auto recurrido

El artículo 337, inciso 3, del Código Procesal Penal estatuye que durante la etapa de investigación el imputado podrá solicitar las diligencias que considere pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

Bajo este precepto, teniendo en cuenta el estadio de la investigación, son dos los requisitos que, según la norma procesal penal, deben cumplirse cuando se peticiona la práctica de un acto de investigación: el primero, que sea pertinente, es decir, que guarde relación con el objeto del proceso, en este caso se aprecia que el pedido que efectuó la defensa técnica del investigado Becerril Rodríguez al juez supremo de investigación- el ocho de abril de dos mil veintiuno- fue se requiera información sobre el estadio del proceso de colaboración eficaz de David Cornejo Chinguel, lo que guarda vinculación directa con la investigación en su contra por los presuntos delitos de cohecho pasivo impropio, tráfico de influencias agravado y organización criminal, en agravio del Estado, conforme se aprecia de la Denuncia Constitucional (de folios 1215 y siguientes) que se interpusiera en su contra en su calidad de ex congresista.

Asimismo, el segundo requisito es que sea útil. Este requisito también concurre, ya que su pedido, de acuerdo a sus argumentos, está destinado a rebatir la imputación en su contra, por tanto, el acto de investigación propuesto cumple con esta exigencia.

AUTO DE APELACIÓN

Lima, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por **Héctor Virgilio Becerril Rodríguez** contra la resolución del diez de noviembre de dos mil veintiuno, por

el cual el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema resolvió declarar improcedente la solicitud de actos de investigación presentada por el investigado en el proceso que se le sigue por el delito de tráfico de influencias agravado y otros, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Planteamiento del caso

- 1.1. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la defensa técnica del investigado Héctor Virgilio Becerril Rodríguez alegó que a través de los medios de comunicación tomó conocimiento de que se denegó el acuerdo de colaboración eficaz del aspirante David Cornejo Chinguel, cuyas declaraciones fueron tomadas como sustento para la investigación en su contra, por lo que solicita a la Fiscalía de la Nación–Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales que averigüe sobre la veracidad de dicha noticia. Requirió que de ser cierta la noticia declare inexistente la declaración de Cornejo Chinguel; además, que se requiera información sobre el estado de los procesos de colaboración eficaz.
- 1.2. El ocho de abril de dos mil veintiuno, al no haber recibido respuesta de la Fiscalía de la Nación, solicitó, al amparo de los artículos 337.5 y 188 del Código Procesal Penal, al juez supremo de investigación preparatoria que se declare procedente su pedido de requerir información a la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque, respecto a la noticia sobre la eventual denegatoria del acuerdo de colaboración eficaz del aspirante David Cornejo Chinguel.

- 1.3.** El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el juez supremo de investigación preparatoria declaró improcedente la solicitud planteada por la defensa técnica del investigado, en mérito a que no se habría cumplido con el requisito de procedibilidad para que emita pronunciamiento, el cual es que el fiscal supremo rechace la solicitud. Seguidamente, la apelación de tal resolución fue declarada nula por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema y se dispuso que el juez de instancia se pronuncie al respecto.
- 1.4.** Posteriormente, mediante resolución del diez de noviembre de dos mil veintiuno, el juez supremo de investigación preparatoria resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por la defensa técnica del investigado Héctor Virgilio Becerril Gutiérrez, resolución contra la cual plantea recurso de apelación, el cual fue concedido, por lo que se elevó los actuados a esta Sala Suprema, en donde mediante resolución del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós se declara bien concedido el recurso impugnatorio.

Segundo. Fundamentos de la resolución impugnada

En la resolución impugnada, se desestimó la pretensión de la defensa del investigado Becerril Rodríguez. Dicha desestimación se sustentó en los siguientes fundamentos:

- 2.1.** La información solicitada proviene de un proceso especial de colaboración eficaz, que es de carácter reservado, el cual se rige por sus propias normas.
- 2.2.** La información que se peticiona sobre la veracidad de la noticia propalada en el diario "El Comercio" sigue siendo reservada.

- 2.3.** Es potestad del fiscal solicitar dicha información cuando lo considere pertinente y en la etapa procesal correspondiente, además de utilizarla en su favor o del agraviado; no es facultad del imputado este tipo de pedidos, por lo que, haciendo un control de la legalidad, la solicitud formulada por la defensa resulta improcedente.

Tercero. Expresión de agravios en el recurso de apelación

El investigado sustenta su recurso a partir de los siguientes argumentos:

- 3.1.** La resolución emitida por el juez de investigación preparatoria vulnera el derecho a la prueba, la cosa juzgada y la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- 3.2.** La denegación de la solicitud de información sobre la condición actual del proceso de colaboración eficaz de David Cornejo Chinguel atenta contra su derecho a la prueba, ya que sus declaraciones han servido de base para formular una denuncia constitucional, tal como lo señaló el Ministerio Público, por lo tanto, su pedido guarda relación directa con los hechos imputados a su defendido.
- 3.3.** Resulta relevante conocer si el proceso de colaboración eficaz concluyó con una sentencia que aprobase el acuerdo, también conocer si este se encuentra en trámite o ha sido desestimado, ya que si la reserva concluye sin aprobación judicial, conforme lo dispone el artículo 481 del Código Procesal Penal, las declaraciones del aspirante a colaborador no solo no podrán ser utilizadas por este, sino que son inexistentes.
- 3.4.** La resolución atenta contra la cosa juzgada, ya que la Sala Penal Especial ordenó emitir un pronunciamiento de fondo; sin

embargo, la resolución impugnada declaró la improcedencia del pedido por razones de forma; de esta manera, distorsionó los conceptos de pertinencia y utilidad, a los cuales evalúa desde la perspectiva de la conducencia, lo que implica un análisis de forma y no de fondo.

- 3.5.** La resolución de vista afecta el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que su pedido comprendió tres aspectos: primero, que se solicite la información a fin de que se verifique la veracidad de la noticia emitida por el diario "El Correo"; segundo, que de ser cierta la noticia, se tenga por inexistentes las declaraciones de David Cornejo Chinguel, presentadas como elementos de convicción en la denuncia en su contra, y tercero, que se informe el estado de los procesos de colaboración eficaz iniciados en la investigación seguida ante la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque.

Cuarto. Análisis jurisdiccional

- 4.1.** El derecho a la prueba permite al investigado promover la práctica de actos de investigación relacionados con los hechos que configuran su defensa, ello constituye un derecho protegido constitucionalmente, ya que se encuentra contenido implícitamente dentro del derecho al debido proceso, previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.
- 4.2.** Empero, este derecho constitucional como todo derecho no es absoluto, puesto que se encuentra sometido a ciertos límites. Estas restricciones pueden ser intrínsecas y extrínsecas. Las primeras se refieren a las reglas sobre la pertinencia, la

conducencia, la utilidad y la necesidad, mientras que las segundas aluden a los requisitos de legitimación, oportunidad y licitud de la prueba (límites extrínsecos genéricos), así como a las restricciones legales por cada tipo de medio probatorio (límites extrínsecos específicos).

- 4.3.** Al respecto, el artículo 337, inciso 3, del Código Procesal Penal estatuye que durante la etapa de investigación el imputado podrá solicitar las diligencias que considere pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.
- 4.4.** Bajo este precepto, teniendo en cuenta el estadio de la investigación, son dos los requisitos que, según la norma procesal penal, deben cumplirse cuando se petitiona la práctica de un acto de investigación: el primero, que sea pertinente, es decir, que guarde relación con el objeto del proceso, en este caso se aprecia que el pedido que efectuó la defensa técnica del investigado Becerril Rodríguez al juez supremo de investigación- el ocho de abril de dos mil veintiuno- fue se requiera información sobre el estadio del proceso de colaboración eficaz de David Cornejo Chinguel, lo que guarda vinculación directa con la investigación en su contra por los presuntos delitos de cohecho pasivo impropio, tráfico de influencias agravado y organización criminal, en agravio del Estado, conforme se aprecia de la Denuncia Constitucional (de folios 1215 y siguientes) que se interpusiera en su contra en su calidad de ex congresista.
- 4.5.** Asimismo, el segundo requisito es que sea útil. Este requisito también concurre, ya que su pedido, de acuerdo a sus argumentos, está destinado a rebatir la imputación en su

contra, por tanto, el acto de investigación propuesto cumple con esta exigencia.

- 4.6. De otro lado, en cuanto a las restricciones legales a los actos de investigación; tanto el *a quo*, como el representante del Ministerio Público, señalan que el pedido formulado por el recurrente, no resulta procedente toda vez que el proceso de colaboración eficaz de conformidad con el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1301 —decreto que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial de colaboración eficaz— es de naturaleza reservada, sin embargo, también lo es que, el acto de investigación solicitado por el recurrente solo se limita a peticionar información sobre el estado del proceso de colaboración eficaz (nada más), por lo que su petición y posterior obtención, en modo alguno, atenta contra la reserva de dicho proceso; por lo tanto, el acto de investigación petitionado por el recurrente debe ser estimado, puesto que cumple con los requisitos de pertinencia y utilidad exigidos en el inciso 3 del artículo 337 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Héctor Virgilio Becerril Rodríguez; en consecuencia, **REVOCARON** la apelada y **reformándola** declararon **FUNDADA** la solicitud de actos de investigación presentada por el precitado investigado en el proceso que se le sigue por el delito de tráfico de influencias agravado y otros, en

agravio del Estado; en consecuencia, **DISPUSIERON** que el fiscal solicite información sobre el estado del proceso de colaboración eficaz.

II. **NOTIFICARON** la presente resolución con arreglo a ley.

I. **MANDARON** que se remita la presente ejecutoria al Tribunal de origen.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por periodo vacacional del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/YLLR